

FRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

SE PUBLICA
LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria.....	Tres meses.....	3 75 Pesetas.
	Seis	7 50 "
	Un año.....	15 "
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4 "
	Seis	8 "
	Un año.....	16 "

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey, D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D. Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circular núm. 286.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, participa a este Gobierno civil en telegrama fecha 17 del corriente mes, lo que sigue:

«Cónsul España en Munich, advierte para conocimiento españoles piensen ir a Baviera, que Gobierno aquel país ha elevado considerablemente derechos sobre permisos estancia que se conceden a extranjeros. Los españoles deben pagar por semana residencia 430 marcos; desde una semana a un mes 645, y por más de un mes 800. Estos derechos se elevarán si la moneda alemana sigue bajando. Además, los equipajes serán registrados a la salida Alemania para evitar exportación clandestina. Conviene que españoles no emprendan viaje sin haber obtenido permiso residencia.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento

Soria 21 de Diciembre de 1921.

El Gobernador,
LUIS POSADA LLERA.

circular núm. 287.

Según me comunica el Sr. Alcalde de Calatañazor, se halla recogida en dicha localidad una res vacuna, de las señas que á continuación se expresan

Lo que hago público por medio de este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de su dueño y pueda presentarse á recogerla, dentro del plazo de 15 días; advirtiéndole, que una vez transcurrido dicho plazo se procederá por la Alcaldía de Calatañazor á la venta en pública subasta de la referida res, en la forma que determina el Reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Soria 16 de Diciembre de 1921.

El Gobernador,
LUIS POSADA LLERA.

Señas.

Una res vacuna, como de unos cuatro años

de edad, con hendiduras en ambas orejas, una raya roja en el lomo y un poco despuntadas las astas.

circular núm. 288.

Según me comunica el Sr. Alcalde de Berlanga, se hallan recogidas en dicha localidad dos reses vacunas, de las señas que á continuación se expresan.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de su dueño y pueda presentarse á recogerlas, dentro del plazo de quince días; advirtiéndole, que una vez transcurrido dicho plazo se procederá por la Alcaldía de Berlanga á la venta en pública subasta de las referidas reses, en la forma que determina el Reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Soria 15 de Diciembre de 1921.

El Gobernador,
LUIS POSADA LLERA.

Señas.

Dos becerros, uno de unos nueve meses y el otro de seis meses de edad, ambos tienen el pelo negro y con pocas astas.

MINISTERIO DEL TRABAJO

LEY

Continuación.

Art. 34. Para una misma finca solamente se podrá conceder uno de los auxilios de que tratan los apartados C), D) y E) de este capítulo, á excepción de las de pertenencia de las Sociedades cooperativas organizadas para la construcción de casas baratas con destino á propiedad de sus socios, las cuales podrán optar á los dos subsidios comprendidos en este apartado.

F)—Carácter discrecional de estas concesiones.

Art. 35. La concesión, en cada caso y dentro de las prescripciones establecidas en esta ley, de los beneficios de subvención y de pago de parte de intereses de los préstamos y obligaciones al portador, así como la concesión de préstamos y garantía de renta, constituirá materia discrecional, y, por tanto, contra las resoluciones que dicte el Ministerio del Trabajo, previo informe del Instituto de Reformas Sociales, no procederá ningún recurso.

G)—Sanciones.

Art. 36. Las infracciones cometidas por los constructores, propietarios ó inquilinos de ca-

sas baratas, de las disposiciones contenidas en esta ley y Reglamento para su aplicación, ó en las estipulaciones especiales establecidas al conceder la calificación de casa barata ó los beneficios que otorga la presente ley, podrán ser castigadas con la privación de estos beneficios, con la anulación de las calificaciones y con multa, ó solamente con multa, en la forma siguiente:

La multa no excederá en ningún caso de la subvención percibida y del duplo de los beneficios de que se haya disfrutado ó de los perjuicios que se hayan ocasionado desde el momento en que empezó á cometerse la infracción. En los casos en que se disfrute del abono de intereses ó de la concesión de préstamos, podrán suspenderse estos beneficios y obligarse á la devolución de las cantidades percibidas ó de parte de las mismas.

El Reglamento para la aplicación de esta ley determinará la tramitación que seguirá el Ministerio del Trabajo para imponer estas sanciones, la cuantía de las mismas, la forma de inversión que han de tener y los recursos que podrán entablarse contra dichas resoluciones.

CAPITULO III

DEBERES DE LOS AYUNTAMIENTOS Y EXPROPIACION FORZOSA

Art. 37. Los Ayuntamientos de aquellas poblaciones donde se sienta la necesidad de construir casas baratas, quedarán obligados á redactar en el término de un año, contado desde la publicación del Reglamento para la aplicación de esta ley, un proyecto suficiente á llenar aquella necesidad.

El proyecto contendrá la descripción de cada uno de los solares ó fincas necesarios para su realización, y si estos terrenos ó fincas fuesen de propiedad particular por no poseerlos el Ayuntamiento lo suficientemente adecuados para atender al fin perseguido, se expresará el nombre y domicilio de los propietarios ó poseedores de cada uno de aquéllos y se aportarán las pruebas suficientes para demostrar la necesidad de ocupar tales inmuebles.

Si los terrenos no estuvieran urbanizados, se habrán de incluir en el proyecto las obras de urbanización que sean indispensables.

También se hará constar en el proyecto el plazo en el cual podrá el Ayuntamiento realizarlo. Dicho plazo no podrá exceder de veinte años.

Art. 38. Los proyectos, con todos estos datos, serán sometidos á la aprobación del Minis-

terio del Trabajo, que la concederá ó denegará, previo informe del Instituto de Reformas Sociales. Antes de dar su informe esta Corporación habrá de oír á los propietarios de los solares ó fincas que hubieren de ser expropiados y á la Junta de Casas baratas de la localidad, ó en defecto de ésta, al Inspector del Trabajo.

El Real decreto de aprobación de los proyectos comprenderá la declaración de utilidad pública y la de necesidad de la expropiación forzosa y de la ocupación de los solares ó fincas en que han de realizarse las obras, así como el plazo en el cual habrán de comenzar y terminar estas obras.

Contra las declaraciones de necesidad de expropiación forzosa y ocupación de solares ó fincas podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, pero sin que por ello se paralice la tramitación de los expedientes.

Art. 39. Una vez aprobado el proyecto, se procederá al justiprecio de cada finca, el cual, á falta de concierto, lo realizará un perito de cada parte y un tercero designado por el Instituto de Reformas Sociales, suscribiendo los tres el informe en un solo acto y conjuntamente.

Para la tasación habrá de tenerse en cuenta la renta que la finca produzca y haya producido en los cinco años últimos, el valor con que figure en los Registros fiscales y el valor de las fincas análogas por su clase y situación en el mismo pueblo.

No se tomará en cuenta ni el aumento que pueda experimentar el valor de la propiedad á consecuencia del proyecto, ni las mejoras y construcciones que se hagan después de haberse declarado la necesidad de ocupar la finca.

En todo caso, se aumentará al tipo de tasación un 3 por 100 como valor de afección del inmueble.

Art. 40. Los mismos peritos determinarán la cuantía de la fianza que haya de ser prestada como garantía de que el proyecto se realizará en el plazo señalado en el Real decreto de aprobación.

Art. 41. Tan pronto como sea hecha la peritación, si hay conformidad entre los peritos ó entre la mayoría de ellos, podrá el Ayuntamiento tomar posesión de los terrenos ó fincas pagando á los propietarios el importe de la tasación, y, si no se conformaren, depositando el duplo de ella en el Juzgado.

Cuando los tres peritos disientan, servirá de base, á los efectos del párrafo anterior, la tasación del perito designado por el Instituto de Reformas Sociales.

En todo lo que no esté derogado por la presente ley se aplicará la tramitación establecida por la de 10 de Enero de 1879.

Art. 42. Luego de aprobado el proyecto, podrá el Ayuntamiento subdividirlo en tantas porciones como unidades urbanas comprenda, y subrogar por contrato para cada una la parte alícuota de los derechos y obligaciones adquiridos, siempre que lo haga á favor de personas que legalmente tengan la condición de beneficiarios de casa barata ó de Sociedades que puedan construirla con arreglo á esta ley.

La subrogación, además de las condiciones y garantías que se pacten, conferirá al Ayuntamiento la facultad de vigilar las obras, quedando en todo caso responsable de la ejecución legal del proyecto, sin que dicha vigilancia excluya las funciones de inspección que corresponden á las Juntas de Casas baratas y al Instituto de Reformas Sociales.

Art. 43. El expediente de expropiación se dará por terminado con el acto de adjudicación

inscribible en el Registro de Propiedad, y no podrá interrumpirse por ninguna causa, incluso el ejercicio de acciones civiles ó contencioso-administrativas ante los Tribunales.

Todos los actos á que diere lugar el expediente de expropiación serán previamente notificados á los propietarios de los terrenos á que aquel afecte.

Art. 44. Cualquiera otras Corporaciones oficiales, las Sociedades de todas clases y los particulares podrán someter también á la aprobación del Ministerio del Trabajo proyectos de construcción de casas baratas de manera análoga á como obligatoriamente queda establecido para los Ayuntamientos; y la aprobación de tales proyectos promoverá los expedientes de expropiación forzosa, en la forma expuesta en los artículos anteriores.

El Reglamento determinará las garantías necesarias para que los proyectos se acomoden á los fines de la presente ley.

(Se continuará.)

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE SORIA

Hay un membrete que dice: «Capitanía General de la 5.ª Región.—Sección de Contabilidad.—Negociado 2.º.—Por el Ministerio de la Guerra, con fecha 7 del actual, se me comunica lo siguiente:—Excmo Sr.—A fin de que el traslado de enfermos y heridos procedentes de Marruecos en trenes ordinarios y trayectos en que no circulen trenes hospitales organizados para su evacuación, se efectúe en las mejores condiciones y con las condiciones que su quebrantado estado de salud requiere, el Rey (que Dios guarde) ha tenido á bien disponer, que siempre que por las Jefaturas de transportes militares se tenga que expedir las listas de embarque, se facilite pasaje en segunda clase por ferrocarril, á todos los individuos y clases del Ejército enfermos ó heridos procedentes de la campaña, que para su curación hayan de trasladarse de un punto á otro en trenes ordinarios, debiendo la autoridad militar que expida el pasaporte hacerlo constar en el mismo, en acreditación del derecho que se concede. De R. O. lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, significando á V. E. que se interese del Ministro de Fomento recabe de las Compañías de ferrocarriles, que cuando el número de enfermos y heridos lo permita, pongan á disposición de Guerra los coches necesarios de la indicada clase, á ser posible corridos, para que puedan aquéllos viajar con independencia de los demás pasajeros.—Lo digo á V. S. para su conocimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Zaragoza 15 de Diciembre de 1921.—De orden de S. E.—El Jefe de E. M.—Miguel Correa.—Rubricado.—Sr. Coronel Gobernador Militar de Soria.—E. copia.—El Capitán Secretario, Juan Romero.

SERVICIO CATASTRAL DE LA RIQUEZA URBANA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Edicto.

Ordenado por el Ministerio de Hacienda el próximo principio de los trabajos para comprobación de los Registros fiscales de edificios y solares, en los términos municipales de *Vozmediano, Almarza, Pozalmuro y Montejo*, por correspondientes en el orden reglamentario, y en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 56, 57 y 58 de la vigente Instrucción provisional para realización de trabajos del Catastro de

la riqueza urbana, se pone en conocimiento del público que dichos trabajos se llevarán á efecto por la Comisión nombrada por la Subsecretaría para tal fin, la cual está compuesta por los señores que á continuación se expresan:

Arquitectos.—D. José María Rodríguez Gómez y D. José Marcet Ribalta.

Aparejadores.—D. Fernando Arias Jurado y D. Diego Lopez Cordero.

Auxiliares administrativos.—D. Luis Rubio Hidalgo y D. Javier Mosquera Fernandez.

Los citados trabajos se ejecutarán precisamente en el orden indicado, que es el reglamentario, empezándose en un término municipal, cuando se haya terminado en el anterior.

Se advierte á los propietarios y demás personas á quienes pueda interesar, la obligación en que se encuentran de facilitar, en cuanto les sea posible, el buen desempeño de su cometido á los indicados funcionarios del Catastro, franqueando sin dificultades la entrada en las fincas á los técnicos, y facilitándoles cuantos datos les sean precisos con objeto de que puedan adquirir los antecedentes necesarios para una justa tasación. También se recuerda que los propietarios que residan fuera de la capital, no podrán alegar ignorancia de las operaciones de comprobación, entendiéndose que quedan suficientemente notificados por el presente edicto, y debiendo como consecuencia, ordenar á sus inquilinos, administradores y en general á sus representantes, que presten su concurso á los trabajos, cumpliendo las obligaciones anteriormente expuestas, toda vez que habrán de quedar sujetos á las responsabilidades consiguientes, caso de no hacerlo así.

Lo que se hace público, para general conocimiento, por medio de este periódico oficial.

Noviembre 19 de Diciembre de 1921.—El Arquitecto Jefe, José María Rodríguez.

DISTRITO FORESTAL DE SORIA

En virtud de orden de la Subsecretaría del Ministerio de Fomento, para admitir proposiciones de arrendo de una habitación con destino á oficinas del Distrito forestal, se hace saber al público por medio de este anuncio, á fin de que los propietarios que lo estimen conveniente, puedan presentar proposiciones en esta oficina en el plazo y término de diez días, contados desde la fecha del *Boletín oficial* en que aparezca inserto este anuncio.

Condiciones de arriendo.

1.ª El arriendo ha de hacerse por un año, entendiéndose que después podrá seguir el contrato en las mismas condiciones y por años naturales, hasta que una de las partes avise con tres meses de antelación para la terminación de aquél.

2.ª El importe máximo de alquiler anual será de mil doscientas pesetas, y se satisfará por trimestres vencidos.

3.ª Serán de cuenta del dueño todos los gastos que lleve consigo la formalización del contrato y los necesarios para la conservación de la habitación.

4.ª La Jefatura de este Distrito avisará al dueño de la habitación cuya proposición sea aceptada por la Superioridad.

5.ª La habitación estará dispuesta para instalarse en ella la oficina á los quince días del aviso á que se refiere la condición anterior.

A las proposiciones deberá acompañar un croquis de la habitación ofrecida, hecho con arreglo a escala y con el mayor detalle posible. Soria 21 de Diciembre de 1921.—El Ingeniero Jefe accidental, Manuel Esponera.